

**REGLAMENTO INTERNO DE CONDUCTA EN MATERIAS  
RELACIONADAS CON EL MERCADO DE VALORES**

Texto aprobado por el Consejo de Administración de Ercros, S.A. el 28 de diciembre de  
2020

## ÍNDICE

<b>Capítulo I. Objeto y ámbito de aplicación</b>	<b>2</b>
Artículo 1. Objeto del Reglamento .....	2
Artículo 2. Personas sujetas .....	2
Artículo 3. Personas vinculadas .....	3
Artículo 4. Valores afectados .....	4
<b>Capítulo II. Operaciones con valores afectados</b>	<b>5</b>
Artículo 5. Limitaciones a las operaciones sobre valores afectados .....	5
Artículo 6. Deber de comunicación de las operaciones por cuenta propia .....	6
Artículo 7. Gestión de carteras .....	6
Artículo 8. Registro de valores .....	7
Artículo 9. Confidencialidad de los datos .....	8
Artículo 10. Operaciones por cuenta de la Sociedad con valores afectados .....	8
<b>Capítulo III. Información privilegiada</b>	<b>8</b>
Artículo 11. Definición de información privilegiada .....	8
Artículo 12. Prohibiciones respecto de la información privilegiada .....	9
Artículo 13. Obligaciones respecto de la información privilegiada .....	11
Artículo 14. Medidas de salvaguarda .....	12
Artículo 15. Pérdida del carácter de información privilegiada .....	13
<b>Capítulo IV. Difusión pública de la información privilegiada</b>	<b>14</b>
Artículo 16. Deberes de actuación .....	14
Artículo 17. Excepciones al deber de publicar una información privilegiada .....	15
Artículo 18. Contenido de la información privilegiada hecha pública .....	16
<b>Capítulo V. Abuso de mercado y conflicto de interés</b>	<b>17</b>
Artículo 19. Manipulación del mercado .....	17
Artículo 20. Conflictos de interés .....	19
<b>Capítulo VI. Supervisión y régimen sancionador</b>	<b>19</b>
Artículo 21. Supervisión .....	19
Artículo 22. Incumplimiento .....	19
Artículo 23. Régimen sancionador .....	20
<b>Capítulo VII. Aprobación, vigencia y difusión</b>	<b>20</b>
Artículo 24. Aprobación y vigencia. Difusión .....	20

## **REGLAMENTO INTERNO DE CONDUCTA EN MATERIAS RELACIONADAS CON EL MERCADO DE VALORES**

### **Capítulo I. Objeto y ámbito de aplicación**

#### **Artículo 1. Objeto del Reglamento**

1. El presente Reglamento Interno de Conducta en materias relacionadas con el mercado de valores de Ercros, S.A. (en adelante, «Ercros» o la «Sociedad» y el «Reglamento») tiene por objeto (i) regular las normas de conducta que deben observar las personas incluidas en su ámbito de aplicación en sus actuaciones relacionadas con el mercado de valores y (ii) fijar las reglas para la gestión, control y comunicación transparente de la información privilegiada con el fin de salvaguardar los intereses de los inversores de la Sociedad y prevenir y evitar cualquier situación de abuso, dentro del máximo respeto a la legalidad vigente.
2. El Reglamento se ajusta a lo previsto en el Reglamento 596/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril, sobre el abuso de mercado (en adelante, el «RAM»), en el texto refundido de la Ley del Mercado de Valores, aprobado mediante el Real Decreto Legislativo 4/2015, de 23 de octubre (en adelante, la «LMV»), modificado por Real Decreto-ley 19/2018, de 23 de noviembre, así como en su normativa de desarrollo.

#### **Artículo 2. Personas sujetas**

1. Sin perjuicio de las obligaciones que correspondan a Ercros en relación con las materias objeto del Reglamento, este será de aplicación a los siguientes sujetos (en adelante «las personas sujetas»):
  - a) Los miembros del Consejo de Administración de la Sociedad, el secretario del Consejo de Administración, para el caso en que no sea miembro de aquel; el vicesecretario del Consejo, si lo hubiera, en el mismo caso, y los secretarios de las comisiones del Consejo de Administración;
  - b) Los miembros de cualesquiera otros órganos de gestión o supervisión que pudieran crearse en el seno de la Sociedad;
  - c) Los directivos de la Sociedad que tengan acceso regular a información privilegiada relativa, directa o indirectamente, a la Sociedad, así como competencias para adoptar decisiones en materia de gestión que afecten a la evolución futura y a las perspectivas empresariales de la Sociedad;

- d) Aquellos otros empleados de la Sociedad que, siendo o no directivos, queden incluidos en el ámbito de aplicación del Reglamento por decisión del consejero delegado, a la vista de las circunstancias que concurran en cada caso;
  - e) Las personas que de forma temporal o transitoria tengan acceso a información privilegiada de la Sociedad con motivo de su participación o involucración en una operación, transacción o en un proceso interno que conlleve el acceso a información privilegiada, durante el tiempo en el que figuren incorporados a una lista de iniciados en virtud de lo dispuesto en el artículo 14 siguiente, y hasta que la información privilegiada que dio lugar a la creación del citado registro se difunda al mercado mediante la comunicación exigible de conformidad con la normativa aplicable o deje de tener dicha condición de otro modo (por ejemplo, con motivo de la suspensión o el abandono de la operación o transacción que dio lugar a la información privilegiada) y así se notifique al Comité de Cumplimiento o, por su delegación, a la dirección o el área responsable de la operación, transacción o del proceso interno de que se trate;
  - f) Las personas encargadas de la coordinación y gestión de la autocartera de la Sociedad por considerar necesario someterlas a las normas contenidas en este Reglamento, en atención a su acceso habitual y recurrente a información relativa a la actuación de la Sociedad sobre valores afectados.
2. El Comité de Cumplimiento, órgano interno que depende de la Comisión de Auditoría que, entre otras tareas, tiene encomendada la función de velar por el cumplimiento de este Reglamento, mantendrá en todo momento una relación actualizada de las personas sujetas, a las que deberá informar de su inclusión en aquella, de su sujeción al Reglamento y de las infracciones y sanciones que, en su caso, se deriven del uso inadecuado de la información privilegiada, así como de la normativa vigente en materia de protección de datos en lo que resulte aplicable. Esa relación actualizada deberá incluir también a las personas vinculadas a las personas sujetas. A estos efectos, las personas sujetas remitirán al Comité de Cumplimiento, junto con el documento de adhesión referido en el artículo 24.4 del Reglamento, una relación de las personas vinculadas a ellas.

### **Artículo 3. Personas vinculadas**

Son personas vinculadas a las personas sujetas (en adelante, «las personas vinculadas»):

- a) El cónyuge de la persona sujeta, o la persona considerada equivalente al cónyuge de la persona sujeta de conformidad con la legislación nacional vigente;
- b) Los hijos que la persona sujeta tenga a su cargo;

- c) Cualquier familiar de la persona sujeta con el que hubiese convivido o estén a su cargo, desde un año antes de la fecha en la que se determine la existencia de la vinculación;
- d) Cualquier persona jurídica, fideicomiso («*trust*») o asociación, (i) en los que una persona que sea persona sujeta o una de las personas previstas en los apartados anteriores ocupe un cargo directivo, o (ii) que esté directa o indirectamente controlada por esa persona, o (iii) que se haya creado para beneficio de esa persona, o (iv) cuyos intereses económicos sean en gran medida equivalentes a los de esa persona.
- e) Otras personas o entidades a las que se atribuya esta consideración en las disposiciones legales vigentes en cada momento.

#### **Artículo 4. Valores afectados**

Se entiende por «valores afectados»:

- a) Los valores negociables emitidos por Ercros o por las entidades de su Grupo que se negocien en un mercado secundario, en España o en el extranjero, o cuya admisión a negociación se haya solicitado en uno de esos mercados;
- b) Los instrumentos financieros y contratos de cualquier tipo que concedan el derecho a la adquisición de los valores a que se refiere el apartado anterior, incluidos aquellos instrumentos financieros y contratos que no se negocien en un mercado secundario;
- c) Los instrumentos financieros y contratos, incluidos los no negociados en mercados secundarios, cuyo subyacente sean valores, instrumentos o contratos emitidos por Ercros o las entidades de su Grupo;
- d) A los solos efectos del Artículo 12 del Reglamento, aquellos valores, ~~o~~ instrumentos y contratos emitidos por otras sociedades o entidades distintas a Ercros respecto de los cuales se disponga de información privilegiada por su vinculación con la Sociedad.

## Capítulo II. Operaciones con valores afectados

### Artículo 5. Limitaciones a las operaciones sobre valores afectados

1. En ningún caso los valores afectados adquiridos podrán ser vendidos en el mismo día en que se hubiera realizado su adquisición.
2. Las personas sujetas se abstendrán de realizar operaciones relativas a valores afectados, por cuenta propia o ajena, directa o indirectamente:
  - a) Durante los 30 días naturales anteriores a la fecha prevista de publicación de información financiera periódica que deba publicar la Sociedad (en adelante «los períodos limitados»).
  - b) Cuando dispongan de información privilegiada relativa a los valores afectados o a su emisor de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14 del presente Reglamento, con excepción de los supuestos recogidos en dicho artículo.
3. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 10 y 19 de este Reglamento y, en su caso, en la legislación aplicable, el consejero delegado podrá conceder a las personas sujetas una autorización expresa para operar en los períodos limitados, previa acreditación por la persona sujeta de que la operación de que se trate no se puede realizar en otro momento, en cualquiera de los supuestos siguientes:
  - a) Caso por caso, cuando existan circunstancias excepcionales, como la concurrencia de graves dificultades financieras, que requieran la venta inmediata de valores afectados;
  - b) Cuando se negocien operaciones en el marco de o en relación con un plan de opciones o de ahorro de los empleados o en relación con la cualificación o suscripción de acciones; o
  - c) Cuando se negocien operaciones en las que no se produzcan cambios en la titularidad final de los valores afectados en cuestión.

Cuando la persona sujeta que pretenda operar en los períodos limitados en cualquiera de los supuestos señalados sea el consejero delegado, corresponderá el otorgamiento de la autorización expresa al Consejo de Administración.

## **Artículo 6. Deber de comunicación de las operaciones por cuenta propia**

1. Las personas sujetas y las personas vinculadas deberán comunicar las operaciones por cuenta propia relativas a los valores afectados que se realicen a la Comisión Nacional del Mercado de Valores (en adelante, «la CNMV») y al Comité de Cumplimiento, salvo el caso en que el importe total de las operaciones sobre valores afectados realizadas por cuenta propia dentro de un año natural no supere los 20.000 euros o el importe superior que establezca, en su caso, la CNMV.

El umbral de los 20.000 euros se calculará mediante la suma de todas las operaciones por cuenta propia relativas a valores afectados, sin que puedan compensarse entre sí las operaciones de distinta naturaleza (como las compras y las ventas).

2. Los consejeros deberán informar también de la proporción de derechos de voto atribuidos a las acciones de la Sociedad de las que sean titulares en el momento de la aceptación de su nombramiento y cese como administradores, empezando a contar, en el caso del nombramiento, desde el día hábil bursátil siguiente al de su aceptación.
3. Las comunicaciones se realizarán en el formato, con el contenido y por los medios establecidos normativamente en cada momento, sin demora y en todo caso dentro de los tres días hábiles bursátiles siguientes a la fecha de la correspondiente operación.

La Sociedad velará por que la información que sea notificada de conformidad con lo previsto en el párrafo anterior se haga pública sin demora y en todo caso dentro del plazo de tres días hábiles bursátiles.

4. El Comité de Cumplimiento podrá requerir a cualquier persona sujeta que le informe con detalle o amplíe la información suministrada, de cualquier operación incluida en el presente Reglamento, aun cuando esta no supere el umbral indicado en el apartado 1 anterior. Dicho requerimiento deberá ser contestado en el plazo de siete días hábiles desde su recepción.

## **Artículo 7. Gestión de carteras**

1. Con la salvedad de lo dispuesto en el artículo 6.1 del Reglamento, que resultará en todo caso de aplicación, el régimen previsto en este 0 no será aplicable a las operaciones realizadas por un tercero por cuenta de personas sujetas en el marco de la prestación del servicio de gestión discrecional de carteras de inversión, siempre que:
  - a) No exista comunicación previa sobre la operación entre el gestor de la cartera y la persona sujeta; y
  - b) Las personas sujetas hayan enviado el contrato de gestión al Comité de Cumplimiento en el plazo de 10 días desde su firma, y esta haya comprobado:

- (i) Que la entidad gestora está legalmente habilitada para la prestación del servicio y el contrato tiene vocación de permanencia;
  - (ii) Que el contrato garantiza que las operaciones se realizarán sin intervención alguna de las personas sujetas y, por tanto, exclusivamente bajo el criterio profesional del gestor y de acuerdo con los criterios aplicados para la generalidad de los clientes con perfiles financieros y de inversión similares; y
  - (iii) Que el contrato prevé la obligación del gestor de informar inmediatamente de la operación relativa a los valores afectados con el fin de que la persona sujeta cumpla con el deber de comunicación previsto en el 0.
2. Si el Comité de Cumplimiento apreciara motivadamente que el contrato no se ajusta a lo anterior, lo notificará a la persona sujeta para que se modifiquen los aspectos que sean necesarios. En tanto no se remita el contrato de gestión al Comité de Cumplimiento y, en su caso, las adaptaciones necesarias de su contenido a este Reglamento, las personas sujetas ordenarán al gestor que no realice operaciones sobre valores afectados.
3. Lo dispuesto en los apartados 1 b) (iii) y 2 anteriores resultará también de aplicación a las personas vinculadas que hayan formalizado un contrato de gestión a efectos de que cumplan con el deber de comunicación previsto en el artículo 6.
4. Las personas sujetas comunicarán por escrito a las personas vinculadas a ellas las obligaciones de estas últimas derivadas de los artículos 6 y 7 de este Reglamento, utilizando para ello el modelo incluido en el anexo II, y conservarán una copia de esa comunicación. Las personas sujetas remitirán asimismo al Comité de Cumplimiento una copia de la comunicación referida para que quede constancia de su realización a los efectos oportunos.

#### **Artículo 8. Registro de valores**

1. El Comité de Cumplimiento mantendrá actualizado un registro de valores, que contendrá las comunicaciones realizadas por las personas sujetas y sus personas vinculadas de acuerdo con lo previsto en el 0.
2. Al menos una vez al año, coincidiendo con el final de cada ejercicio, el Comité de Cumplimiento confirmará los saldos del registro de valores recabando de las personas sujetas una declaración por escrito sobre las operaciones realizadas durante el ejercicio. Esta declaración quedará incluida asimismo en el registro de valores.



### **Artículo 9. Confidencialidad de los datos**

1. El Comité de Cumplimiento mantendrá en régimen de estricta confidencialidad los datos incluidos en el registro de valores, que estarán protegidos por la normativa de protección de datos vigente en cada momento.
2. Esta obligación de confidencialidad se extenderá a todas aquellas personas que, en su caso y estando debidamente autorizadas, puedan tratar los datos contenidos en el registro de valores, sin que, por otro lado, puedan utilizarse esos datos para fines diferentes de los expresamente previstos en este Reglamento, con la excepción del requerimiento por las autoridades judiciales y administrativas en el curso de una actuación concreta dentro del procedimiento correspondiente.

### **Artículo 10. Operaciones por cuenta de la Sociedad con valores afectados**

1. La determinación y ejecución de planes específicos sobre operaciones con valores afectados por cuenta de Ercros se ajustará a lo dispuesto en el RAM, en la LMV y en las demás normas vigentes en esta materia.
2. El Comité de Cumplimiento o, en su defecto, las demás personas autorizadas para remitir información oficial a la CNMV, efectuarán las notificaciones sobre las operaciones realizadas por cuenta de la Sociedad con valores afectados que exijan las disposiciones vigentes y mantendrá el adecuado control y registro de aquellas.

## **Capítulo III. Información privilegiada**

### **Artículo 11. Definición de información privilegiada**

Se considera información privilegiada toda información que reúna los siguientes requisitos:

- a) Ser de carácter concreto, es decir que indique una serie de circunstancias que se dan, o que pueda esperarse razonablemente que se den, o un hecho que se ha producido, o que pueda esperarse razonablemente que se produzca, siempre que esa información sea suficientemente específica para permitir extraer alguna conclusión sobre los efectos que esas circunstancias o ese hecho podrán tener sobre los precios de los valores afectados correspondientes o, en su caso, de los instrumentos financieros derivados relacionados con aquellos.

A este respecto, en el caso de tratarse de un proceso prolongado en el tiempo con el que se pretenda generar o que tenga como consecuencia determinadas circunstancias o un hecho concreto, podrán tener la consideración de información de carácter concreto tanto esa circunstancia o ese hecho futuro como las etapas intermedias de ese proceso que estén ligadas a la generación o provocación de esa circunstancia o ese hecho futuros.

Una etapa intermedia de un proceso prolongado en el tiempo tendrá la consideración de información privilegiada si, por sí misma, cumple los criterios relativos a la información privilegiada mencionada en el presente Reglamento;

- b) Referirse, directa o indirectamente, a uno o varios de los valores afectados emitidos por Ercros o cualquier sociedad de su Grupo o por emisores ajenos a Ercros o al emisor de dichos valores afectados;
- c) Que no se haya hecho pública;
- d) Que de hacerse pública podría influir de manera apreciable sobre los precios de los valores afectados señalados en el apartado b) anterior o, en su caso, de instrumentos financieros derivados relacionados con aquellos.

Se considerará que una información puede influir de manera apreciable sobre los precios de los valores afectados o, en su caso, de los instrumentos financieros derivados relacionados con aquellos, cuando un inversor razonable la utilizaría probablemente como uno de los elementos de la motivación básica de sus decisiones de inversión.

## **Artículo 12. Prohibiciones respecto de la información privilegiada**

- 1. Las personas sujetas y, en general, cualquier persona que posea información privilegiada y sepan, o hubieran debido saber, que se trata de esta clase de información, deberán abstenerse de realizar, directa o indirectamente, por cuenta propia o ajena, las conductas siguientes:
  - a) Adquirir, transmitir o ceder, por cuenta propia o de terceros, directa o indirectamente, los valores afectados o cualquier otro valor o instrumento financiero de cualquier tipo que tenga como subyacente a los valores afectados a los que se refiere esa información privilegiada. Se considerará asimismo como operación con información privilegiada la utilización de este tipo de información cancelando o modificando una orden relativa al valor afectado al que se refiere la información, cuando se hubiese dado la orden antes de que el interesado tuviera conocimiento de la información privilegiada. También deberán abstenerse de la mera tentativa de realizar cualquiera de las operaciones anteriores;

- b) Comunicar la información privilegiada a terceros, salvo que resulte necesario en el ejercicio responsable de su trabajo, profesión, cargo o funciones y con los requisitos establecidos en el presente Reglamento;
- c) Recomendar o inducir a terceros a adquirir, transmitir o ceder valores afectados o a cancelar o modificar una orden relativa a estos, o a hacer que otro adquiriera, transmita o ceda valores afectados o cancele o modifique una orden relativa a los mismos, basándose en la información privilegiada.

La subsiguiente revelación de las referidas recomendaciones o inducciones constituirá asimismo comunicación ilícita de información privilegiada cuando la persona que revele la recomendación o inducción sepa o deba saber que se basaba en información privilegiada.

Cuando la persona sea una persona jurídica, el presente artículo se aplicará asimismo a las personas físicas que participen en la decisión de adquirir, transmitir o ceder, o cancelar o modificar una orden relativa a valores afectados por cuenta de la persona jurídica en cuestión.

2. A efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, salvo que la CNMV determine que no existe una razón legítima para la realización de la operación en cuestión, no se considerará que una persona que posea información privilegiada ha operado con ella en los siguientes casos:
  - a) Siempre que esa persona realice una operación para adquirir, transmitir o ceder valores afectados y esta operación se efectúe de buena fe en cumplimiento de una obligación vencida y no para eludir la prohibición de operaciones con información privilegiada, y:
    - (i) Dicha obligación se derive de una orden dada o de un acuerdo celebrado antes de que la persona en cuestión tuviera conocimiento de la información privilegiada; o
    - (ii) Esa operación tenga por objeto cumplir una disposición legal o reglamentaria anterior a la fecha en que la persona en cuestión tuviera conocimiento de la información privilegiada;
  - b) En general, siempre que la operación se realice de conformidad con la normativa aplicable.

### **Artículo 13. Obligaciones respecto de la información privilegiada**

1. Las personas sujetas que dispongan de información privilegiada tienen la obligación de:
  - a) Salvaguardar la confidencialidad de la información privilegiada a la que tengan acceso, sin perjuicio de la excepción recogida en el Artículo 9 anterior de cumplir con el deber de comunicación y colaboración con las autoridades judiciales y administrativas en los términos previstos en el RAM, la LMV, y demás legislación aplicable;
  - b) Limitar el conocimiento de la información privilegiada estrictamente a aquellas personas, internas o externas de la Sociedad, a las que resulte imprescindible;
  - c) Adoptar las medidas de salvaguarda que en cada caso indique la Sociedad para evitar que la información privilegiada pueda utilizarse de forma abusiva o desleal; y
  - d) Comunicar de forma inmediata al Comité de Cumplimiento cualquier uso abusivo o desleal de información privilegiada del que tengan conocimiento y presentar una denuncia sobre este hecho a dicho Comité.
2. Los asesores externos deberán, con carácter previo a la transmisión por la Sociedad de cualquier información privilegiada:
  - a) Firmar con la Sociedad un compromiso de confidencialidad, salvo cuando estén sujetos por su estatuto profesional al deber de secreto profesional.
  - b) Ser informados del carácter privilegiado de la información que se les va a facilitar y de las obligaciones que asumen al respecto;
  - c) Crear y mantener actualizada su propia lista de iniciados con las personas de su organización que tengan acceso a información privilegiada de la Sociedad, de acuerdo con lo dispuesto en el RAM; y
  - d) Manifestar a la Sociedad que son conscientes de sus obligaciones.

#### **Artículo 14. Medidas de salvaguarda**

Durante la fase de estudio o negociación de cualquier tipo de operación jurídica o financiera que pueda constituir información privilegiada:

- a) El consejero delegado y los directivos en que este delegue deberán:
  - (i) Limitar el conocimiento de la información privilegiada estrictamente a aquellas personas de la organización o asesores externos a los que sea imprescindible;
  - (ii) Advertir expresamente a sus receptores de que la información tiene el carácter de privilegiada y de la prohibición de su uso, así como de la inclusión de estos en la lista de iniciados correspondiente; y
  - (iii) Adoptar medidas de seguridad para la custodia, archivo, acceso, reproducción y distribución de la información privilegiada.
  
- b) El Comité de Cumplimiento deberá llevar una lista de iniciados para cada operación que pudiera dar lugar a información privilegiada en la que se constate la identidad de todas las personas que tengan acceso a la información privilegiada.

El contenido y formato de la lista de iniciados se ajustarán a la normativa aplicable. En todo caso, la lista de iniciados se elaborará en formato electrónico de conformidad con las plantillas del anexo I.

La lista de iniciados estará dividida en secciones separadas que corresponderán a diferente información privilegiada. Cada sección incluirá únicamente los datos de las personas que tengan acceso a la información privilegiada a la que se refiera dicha sección. La Sociedad podrá insertar en su lista de iniciados una sección suplementaria que contenga los datos de las personas que tengan acceso permanente a información privilegiada. En tal caso las personas inscritas en dicha sección no deberán ser inscritas en las otras secciones de la lista de iniciados.

La lista de iniciados deberá ser actualizada inmediatamente, incluyendo la fecha de actualización, en los siguientes supuestos:

- (i) Cuando se produzca un cambio en los motivos por los que una persona figura en la lista de iniciados;
- (ii) Cuando sea necesario incorporar a una nueva persona a la lista de iniciados, por tener acceso a información privilegiada; y
- (iii) Cuando una persona que conste en la lista de iniciados deje de tener acceso a información privilegiada.

En cada actualización se especificarán la fecha y la hora en que se produjo el cambio que dio lugar a la actualización.

Los datos inscritos en la lista de iniciados deberán conservarse durante al menos cinco años a contar desde la fecha de su creación o, de haberse producido, desde la última actualización.

El Comité de Cumplimiento informará a las personas acerca de su inclusión en la lista de iniciados y de los demás extremos previstos en la legislación sobre protección de datos.

- c) El Comité de Cumplimiento deberá:
- (i) Vigilar la evolución en el mercado de los valores afectados y la difusión de noticias o rumores que pudieran afectarles; y
  - (ii) Poner inmediatamente en conocimiento del consejero delegado si observa una evolución anormal en los precios negociados o en los volúmenes contratados de los valores afectados. Si existieran indicios racionales de que tal evolución se está produciendo como consecuencia de una difusión prematura, parcial o distorsionada de la operación que da lugar a la información privilegiada, la Sociedad informará del estado en que se encuentra la operación en curso o proporcionará un avance informativo sobre la misma.

#### **Artículo 15. Pérdida del carácter de información privilegiada**

1. Una información dejará de tener la consideración de privilegiada en el momento en que se haga pública o pierda la capacidad de influir sobre los precios de los valores afectados.
2. Como regla general, se considera que una información es pública desde el momento en que se publica en la página web de la CNMV y en la de la Sociedad ([www.ercros.es](http://www.ercros.es)).

## Capítulo IV. Difusión pública de la información privilegiada

### Artículo 16. Deberes de actuación

1. La Sociedad hará pública, tan pronto como sea posible, la información privilegiada que le concierna directamente.
2. La Sociedad se asegurará de que la información privilegiada se haga pública, de forma que permita un acceso rápido y una evaluación completa, correcta y oportuna de la información por el público. A estos efectos, la Sociedad:
  - a) Remitirá la información privilegiada a la CNMV simultáneamente a su difusión por cualquier otro medio. En el caso de que sea previsible que la información provoque alteraciones extraordinarias en el precio de cotización, se remitirá la correspondiente comunicación de información privilegiada («CIP») a la CNMV antes de su publicación por cualquier otro medio;
  - b) Difundirá la información privilegiada en cuestión en el correspondiente apartado de su página web corporativa. En cualquier caso, la información publicada en la página web de Ercros o difundida por cualquier otro medio deberá ser coherente con la comunicada a la CNMV;
  - c) No combinará, de manera que pueda resultar engañosa, la difusión de información privilegiada al mercado con la comercialización de las actividades de la Sociedad; y
  - d) Actuará con neutralidad, aplicando los mismos criterios de actuación con independencia de que la información privilegiada pueda influir positiva o negativamente sobre el valor.
3. Con carácter general, la información privilegiada será comunicada a la CNMV por el Comité de Cumplimiento o, en su defecto, por las personas que figuren a estos efectos como interlocutores autorizados por la Sociedad ante la CNMV, de acuerdo con lo previsto legalmente. Estos interlocutores deben ser capaces de responder de forma efectiva y con la suficiente celeridad a las consultas, verificaciones o peticiones de información de la CNMV relacionadas con la difusión de la información privilegiada.
4. La información privilegiada se transmitirá a la CNMV en la forma por ella establecida, remediando lo antes posible cualquier fallo o perturbación en la transmisión de la información que esté bajo el control de la Sociedad. Asimismo, deberá evidenciarse que se trata de información privilegiada e identificarse claramente a la Sociedad como emisor, el objeto de la información y la fecha de la comunicación, sin perjuicio de la información publicada por la CNMV conforme a la normativa prevista.

5. No podrá difundirse información privilegiada por ningún otro medio sin que previamente esta haya sido comunicada a la CNMV. Además, el contenido de la información privilegiada difundida al mercado por cualquier canal de información o comunicación deberá ser coherente con la comunicada a la CNMV. En cualquier caso, cuando se produzca un cambio significativo en la información privilegiada que se haya comunicado habrá de difundirse al mercado de la misma manera con carácter inmediato.

#### **Artículo 17. Excepciones al deber de publicar una información privilegiada**

1. La Sociedad podrá por decisión del órgano competente para la aprobación de la operación, transacción o proceso interno, retrasar la publicación y difusión de una información privilegiada siempre que:
  - a) La decisión se adopte tan pronto como sea posible desde que se conozca o genere la información privilegiada;
  - b) La Sociedad comunique a la CNMV la existencia de tal retraso.
  - c) La difusión inmediata de la información pueda perjudicar sus intereses legítimos;
  - d) El retraso en la difusión no pueda inducir al público a confusión o engaño; y
  - e) La Sociedad pueda garantizar la confidencialidad de esa información.
2. La Sociedad también podrá retrasar la difusión pública de la información privilegiada relativa a un proceso prolongado en el tiempo que se desarrolle en distintas etapas con el que se pretenda generar o que tenga como consecuencia determinadas circunstancias o un hecho concreto.
3. En el caso de que se retrase la difusión de información privilegiada, los responsables de las direcciones o áreas que asuman específicamente la responsabilidad de liderar una operación, una transacción o un proceso interno, en las que se tenga constancia, reciba o genere, ya sea en fase de estudio o negociación o en cualquier otro momento o situación, información susceptible de ser calificada como información privilegiada deberán:
  - a) Dejar constancia de forma inmediata de la decisión conforme a la plantilla adjunta como anexo I, de manera que se garantice su mantenimiento en un soporte duradero, en los términos previstos en la normativa aplicable;



- b) Nombrar inmediatamente, para cada operación, transacción o proceso interno que pueda conllevar el acceso a información privilegiada cuya difusión se haya decidido retrasar, a un encargado de la elaboración de la lista de iniciados, quien deberá crearlo, tan pronto como sea posible, conforme a lo previsto en el artículo 14 de este Reglamento.
  - c) Comunicar al Comité de Cumplimiento la decisión y la creación del correspondiente registro de iniciados; e
  - d) Informar de ello a la CNMV, inmediatamente después de hacerse pública la información privilegiada en los términos y con el alcance establecidos en la normativa.
4. No obstante lo anterior, en el caso de que, habiéndose retrasado la difusión pública de información privilegiada, la Sociedad no pueda garantizar la confidencialidad de la información, deberá hacer pública esa información lo antes posible (incluyendo los casos en que un rumor se refiera de modo expreso a información privilegiada cuya difusión haya sido retrasada, cuando el grado de exactitud del rumor sea suficiente para indicar que la confidencialidad de dicha información ya no está garantizada).
5. Las reuniones de carácter general con analistas, inversores, o medios de comunicación y el resto de grupos de interés deberán estar previa y debidamente autorizadas por la dirección de la Sociedad y planificadas de forma que:
- a) No participen en ellas personas que no hayan sido autorizadas;
  - b) Las personas que intervengan hayan sido autorizadas para ello; y
  - c) No se revele información privilegiada que no haya sido previamente difundida al mercado según lo señalado en este artículo.

#### **Artículo 18. Contenido de la información privilegiada hecha pública**

1. El contenido y la difusión de la información privilegiada que se remita a la CNMV se ajustarán a lo dispuesto en la normativa del mercado de valores aplicable.
2. En cualquier caso, la comunicación debe:
  - a) Ser veraz, clara y completa;
  - b) Estar expuesta de forma neutral, sin sesgos o juicios de valor que prejuzguen o distorsionen su alcance, y, siempre que sea posible, estar cuantificada;
  - c) Incluir antecedentes, referencias o puntos de comparación que se consideren oportunos, con el objeto de facilitar su alcance y comprensión; y

- d) Especificar si el hecho sobre el que se informa está condicionado a una autorización previa, aprobación posterior o ratificación por parte de otro órgano, persona, entidad o autoridad pública.

## **Capítulo V. Abuso de mercado y conflicto de interés**

### **Artículo 19. Manipulación del mercado**

1. Las personas sujetas deberán abstenerse de manipular o intentar manipular el mercado.
2. De acuerdo con lo previsto en la normativa aplicable, se entiende como manipulación de mercado las siguientes actividades:
  - a) La ejecución de operaciones, la emisión de órdenes de negociación o cualesquiera otras conductas:
    - (i) Que transmitan o puedan transmitir señales falsas o engañosas en cuanto a la oferta, la demanda o el precio de los valores afectados; o
    - (ii) Que fijen o puedan fijar el precio de los valores afectados en un nivel anormal o artificial, a menos que la persona que hubiese ejecutado la operación, o dado la orden de negociación o realizado cualquier otra conducta demuestre que esa operación, orden o conducta se han efectuado por razones legítimas y de conformidad con una práctica de mercado aceptada por la CNMV.
  - b) La ejecución de operaciones, la emisión de órdenes de negociación o cualesquiera otras conductas que afecten o puedan afectar, mediante mecanismos ficticios o cualquier otra forma de engaño o artificio, al precio de uno o varios valores afectados;
  - c) La intervención de una persona o varias concertadamente para asegurarse una posición dominante sobre la oferta o demanda de un valor afectado que afecte o pueda afectar a la fijación, de forma directa o indirecta, de precios de compra o de venta o que cree o pueda crear otras condiciones no equitativas de la negociación.

La difusión de información a través de los medios de comunicación, incluidos los electrónicos, o a través de cualquier otro medio que transmita o pueda transmitir señales falsas o engañosas en cuanto a la oferta, la demanda o el precio de los valores afectados, o pudiendo así fijar en un nivel anormal o artificial el precio de uno o varios valores afectados, incluida la propagación de rumores, cuando la persona que las divulgó supiera, o hubiera debido saber, que tal información es falsa o engañosa;

- d) La difusión de información falsa o engañosa o el suministro de datos falsos en relación con índices de referencia cuando el autor de la transmisión o del suministro de datos supiera o hubiera debido saber que la información era falsa o engañosa, o cualquier otra conducta que suponga una manipulación del cálculo de un índice de referencia.
- e) La formulación de órdenes en un centro de negociación, incluida la cancelación o la modificación de las mismas, a través de cualesquiera métodos de negociación disponibles, incluidos los medios electrónicos, como las estrategias de negociación algorítmica y de alta frecuencia, que produzca alguno de los efectos contemplados en los apartados a) o b) anteriores, al:
  - (i) Perturbar o retrasar el funcionamiento del mecanismo de negociación utilizado o aumentar las probabilidades de que ello ocurra; o
  - (ii) Dificultar a otras personas la identificación de las órdenes auténticas en el mecanismo de negociación o aumentar la probabilidad de dificultarla; o
  - (iii) Crear o poder crear una señal falsa o engañosa sobre la oferta y demanda o sobre el precio de un valor afectado;
- f) Aprovecharse del acceso ocasional o periódico a los medios de comunicación tradicionales o electrónicos exponiendo una opinión sobre los valores afectados o, de modo indirecto sobre su emisor, después de haber tomado posiciones sobre el valor afectado y a continuación aprovechar las repercusiones de la opinión expresada sobre el precio de dicho valor afectado, sin haber comunicado simultáneamente ese conflicto de interés a la opinión pública de manera adecuada y efectiva;
- g) Cualquier otra práctica que la legislación vigente relacione o describa como contraria a la libre formación de los precios. En este sentido, de conformidad con lo establecido en la legislación penal, y al margen de otras limitaciones y prohibiciones previstas en este Reglamento, las personas sujetas tienen prohibido emplear violencia, amenaza o engaño, con el fin de intentar alterar los precios de títulos valores o instrumentos financieros, propios o de terceros con los que la Sociedad mantenga cualquier clase de relación empresarial, que hubieren de resultar de la libre competencia.

## **Artículo 20. Conflictos de interés**

1. A efectos del presente Reglamento, se produce un conflicto de interés cuando la toma de decisión de una persona sujeta puede estar condicionada por el interés privado que esta pueda tener con la decisión que vaya a tomar, como consecuencia de una relación que tenga sobre la misma ajena a Ercros, ya sea de forma directa o indirecta, a través de cualquiera de sus personas vinculadas o de un tercero al que quiera favorecer.
2. Ante una situación potencial de conflicto de interés, las personas sujetas:
  - a) Actuarán de acuerdo con el principio de lealtad con la Sociedad.
  - b) Deberán ponerlo en conocimiento de su superior jerárquico y seguir el procedimiento interno de la Sociedad sobre esta materia.
  - c) En cualquier caso, se abstendrán de representar a la Sociedad y de intervenir o influir en la toma de decisiones en las cuales, ellas mismas o cualquiera de sus personas vinculadas o un tercero al que se quiera favorecer, tuvieran un interés personal.
3. Los miembros del Consejo de Administración se regirán en esta materia por lo previsto en la legislación aplicable y en el Reglamento del Consejo de Administración.

## **Capítulo VI. Supervisión y régimen sancionador**

### **Artículo 21. Supervisión**

La supervisión de las obligaciones establecidas en el presente Reglamento será competencia de la Comisión de Auditoría.

### **Artículo 22. Incumplimiento**

Las personas sujetas deberán informar al Comité de Cumplimiento de cualquier vulneración del Reglamento interno de conducta en materias relacionadas con el mercado de valores que les afecte personalmente o de la que tengan conocimiento.

### **Artículo 23. Régimen sancionador**

1. El incumplimiento de lo dispuesto en el presente Reglamento tendrá la consideración de falta laboral, cuya gravedad se determinará en el procedimiento que se siga de conformidad con las disposiciones vigentes.
2. Lo anterior se entenderá sin perjuicio de la infracción que pudiera derivarse por contravenir lo dispuesto en el RAM, la LMV y demás disposiciones aplicables, y de la responsabilidad civil o penal que sea exigible en cada caso al infractor.

## **Capítulo VII. Aprobación, vigencia y difusión**

### **Artículo 24. Aprobación y vigencia. Difusión**

1. El presente Reglamento fue aprobado por unanimidad por el Consejo de Administración el 28 de diciembre de 2020, y entrará en vigor el día 29 de diciembre de 2020, sustituyendo al anteriormente vigente, aprobado por el Consejo de Administración el 1 de julio de 2016.
2. Las modificaciones de este Reglamento deberán ser aprobadas por la mayoría de los miembros del Consejo de Administración.
3. El Reglamento se revisará y actualizará periódicamente para ajustarlo a los nuevos requerimientos normativos, y para tomar en consideración las mejores prácticas en materias relacionadas con el mercado de valores.
4. El Comité de Cumplimiento dará conocimiento del Reglamento y de sus modificaciones a las personas sujetas, cuyo cumplimiento será exigible a partir del momento de la firma del documento de adhesión, cuyo modelo se adjunta como anexo III de este Reglamento.